

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Acción de tutela
Radicado	11001311001720240011100
Accionante	Diego Raúl Gómez Yepes
Accionada	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo en el trámite de la acción de tutela instaurada por el ciudadano DIEGO RAÚL GÓMEZ YEPES, identificado con C.C. No. 71.578.210, quien actúa en nombre propio en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el accionante que el día 27 de septiembre de 2023, radicó ante la accionada la solicitud de reconocimiento de su pensión, a la cual se le asignó el radicado No. 2023-16255775.

Informa que al revisar el estado de la solicitud, se observa que desde el 7 de febrero de 2024, se encuentra en etapa de análisis y que han pasado cuatro meses después de su solicitud, sin que a la fecha le hayan dado respuesta a su petición.

Manifiesta que al no recibir respuesta le están vulnerando su derecho fundamental de petición, a la dignidad humana, mínimo vital, seguridad social y tercera edad.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 29 de febrero de 2024, y admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a la entidad accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

Asimismo, se ordenó vincular a al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

La Directora de la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, en contestación del 4 de marzo de 2024, informó que “... se logró establecer que la solicitud pensional del accionante, presentada el 27 de septiembre de 2023, bajo radicado BZ 2023_16255775, se encuentra en trámite y validación por parte de la Subdirección de Determinación V, dado la complejidad del caso y en observancia a que dicho trámite implica un procedimiento operativo especial.

Ahora bien, es pertinente indicar que mediante el Oficio BZ 2023_16255775 - 0350688 del 6 de febrero de 2024, enviado bajo la guía MT751233949CO se remitió proyecto de resolución con el fin de consultar la cuota parte correspondiente al FONCEP. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 33 de 1985 se remitió copia del proyecto del acto administrativo a través del cual se pretende reconocer la pensión de vejez al accionante, y que dicha entidad cuenta con quince (15) días contados a partir de la recepción de la comunicación para que acepte u objete el proyecto de acto administrativo emitido por Colpensiones...”.

Así mismo informa que hasta que FONCEP no dé respuesta a la solicitud remitida por Colpensiones, no es posible dar respuesta a la petición radicada por el accionante. (numeral 07 del expediente).

En cuanto a la respuesta del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, quien se manifestó a través de su Subdirectora Jurídica (E), en respuesta remitida al despacho el día 13 de marzo de 2024, solicita la desvinculación de la entidad al considerar que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental por parte de la entidad, toda vez que se encuentra dentro del término (quince días hábiles) para atender la consulta de concurrencia remitida por la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y por ello solicita negar la sentencia por no cumplirse el requisito de subsidiariedad. (numeral 10 del expediente).

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede

judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Derecho fundamental de petición

El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23); al respecto ha puntualizado la Corte Constitucional que “(...) *el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido*¹”.

En efecto, el derecho de petición fue establecido como un mecanismo para acceder a la administración y obtener pronta respuesta a los requerimientos o solicitudes interpuestos mediante este, ha tenido un desarrollo jurisprudencial profundo mediante el cual se han establecido parámetros para su uso y protección, y se ha concluido que reviste el carácter de fundamental, al encontrarse inmerso en lo que se constituye como la base de un debido proceso que debe garantizarse a toda la población. A este punto es importante resaltar lo expresado por la Corte Constitucional, que ha resumido a grandes rasgos los elementos esenciales del derecho fundamental de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

El caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, y analizando la documental que obra en el expediente, observa el despacho que DIEGO RAÚL GÓMEZ YEPES, en nombre propio elevó petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES el 27 de septiembre de 2023, solicitando que le reconozcan la pensión a que tiene derecho.

Ahora bien, a este punto es pertinente señalar que, una vez admitida la presente acción constitucional, esta fue notificada debidamente al correo

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008.

² Ver sentencia T-376 de 2017.

³ Ver sentencia C-951 de 2014.

⁴ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

electrónico de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que respondió "... En relación con la solicitud, "... es pertinente indicar que mediante el Oficio BZ 2023_16255775- 0350688 del 6 de febrero de 2024 enviado bajo la guía MT751233949CO se remitió proyecto de resolución con el fin de consultar la cuota parte correspondiente al FONCEP. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, se remitió copia del proyecto del acto administrativo a través del cual se pretende reconocer la pensión de vejez al accionante, motivo por el cual FONCEP cuenta con el término de quince (15) días contados a partir de la recepción de la comunicación para que acepte u objete el proyecto de acto administrativo emitido por Colpensiones, de no contarse con respuesta dentro de dicho plazo, se entenderá que operó el silencio administrativo positivo, se tendrá por aceptada la concurrencia del FONCEP y se procederá a emitir el acto administrativo definitivo de reconocimiento pensional.

Por lo anterior, hasta tanto el FONCEP no informe si acepta u objeta dicho acto administrativo, no será posible dar respuesta de fondo a la solicitud objeto de tutela elevada por el señor DIEGO RAUL GOMEZ YEPES. Por lo anterior, a pesar de que no se haya podido resolver definitivamente la solicitud de reconocimiento pensional a la fecha, no quiere decir que sea negligencia o desidia de esta Administradora, por el contrario, para resolver de fondo la solicitud prestacional, es pertinente solicitar la vinculación del FONCEP....".

Por lo anterior, es claro que se ha generado una continuidad en la vulneración de la garantía fundamental, que solo cesará cuando la respuesta se emita en debida forma, esto es, remitiendo la respuesta al radicado ante la accionada al cual se le asignó el radicado No. 2023-16255775, toda vez que en la respuesta remitida no se evidencia la respuesta al accionante, tal como lo establece el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

En conclusión, al existir vulneración del derecho fundamental de petición en cabeza del accionante, se procederá a ordenar a la accionada a que en un término de cuarenta y ocho (48) horas emita una respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud elevada o, en caso de encontrarse en imposibilidad de responder en forma inmediata, indique el término probable en el que dicha contestación será proferida, como ya se ha indicado.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición del ciudadano DIEGO RAÚL GÓMEZ YEPES, identificado con C.C. No. 71.578.210, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

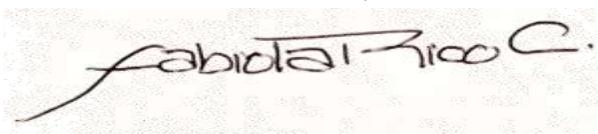
SEGUNDO. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a que en un término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a emitir una respuesta clara, completa y de fondo frente a la solicitud elevada por DIEGO RAÚL GÓMEZ YEPES, identificado con C.C. No. 71.578.210, el 27 de septiembre de 2023 o, en su defecto, le informe el término dentro del cual dicha contestación de fondo será emitida; esta respuesta debe ser **debidamente notificada** a la peticionaria y comunicada a este despacho judicial.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

CUARTO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS